

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Olvin A. Valentín Rivera, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana

Peticionario

v.

Hon. Francisco J. Rosado Colomer, en su capacidad oficial como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, et als.

Promovidos

Olvin A. Valentín Rivera, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana

Recurrido

v.

Hon. Francisco J. Rosado Colomer, en su capacidad oficial como Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, et als.

Peticionarios

CT-2020-0024
Cons.
CT-2020-0025

*Certificación
Intrajurisdiccional*

Opinión Disidente emitida por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez

San Juan, Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2020

Lo que está involucrado, pues, es algo más profundo que la corrección del resultado en un caso u otro. Está en juego la percepción de la comunidad sobre la competencia y la legitimidad del Tribunal Supremo, ingredientes esenciales de cualquier democracia constitucional.

Efrén Rivera Ramos, *Las tendencias del Tribunal Supremo*

Cuando escribió su libro azul
rubén darío no era verde?
no era escarlata rimbaud,
góngora de color violeta?
y víctor hugo tricolor?
y yo a listones amarillos?
se juntan todos los recuerdos
de los pobres de las aldeas?
y en una caja mineral
guardan sus sueños los ricos?

Pablo Neruda, *cuando escribió su libro azul*

En época eleccionaria, sobre todo, desciende una densa nube de pigmento azul añil y se asienta sobre este Tribunal, nublando el entendimiento y discernimiento de la mayoría. ¡Qué mejor ejemplo que este caso!

Comienzo apuntando que NUNCA en mis dieciséis años en este Tribunal se había certificado una Resolución - particularmente en casos de gran resonancia- sin que se hiciera constar el criterio de quienes no estuvieron de acuerdo; siempre que las expresiones disidentes se circularan previo a que se certifique la Resolución. **Siempre se espera**, aunque ello suponga un retraso de la hora de certificación propuesta. Esa había sido la práctica inmemorial de ESTE Tribunal y sus jueces, por lo menos, hasta el viernes pasado.

En esta ocasión, la mayoría del Tribunal censuró la expresión disidente de los jueces que no estábamos contestes con el curso mayoritario, haciendo constar, erróneamente, que no habíamos intervenido. El disenso nuestro se basó en que, en propiedad, NO TENÍAMOS UN CASO ANTE NUESTRA CONSIDERACIÓN, por lo que "acoger" la certificación de

epígrafe era una actuación en claro menosprecio del Reglamento de este Tribunal.¹ Los casos se presentan ante este Tribunal en su Secretaría antes de las 5:00 pm. Véanse, Reglas 17 y 48 del Reglamento del Tribunal Supremo.² Tal parece que hay unos litigantes para con quienes la mayoría tiene una visión muy flexible de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Si no teníamos un caso en propiedad, ¿qué certificamos? ¿un comunicado de prensa que algún juez leyó? ¿Por qué no esperar al día de hoy, cuando ya se había anunciado que se presentaría el caso ante este Tribunal?

El proceso atropellado de "acoger" la presente certificación el pasado viernes en la noche -carente de prudencia, viciado y contumaz de la mayoría- deslegitima la Opinión que hoy se certifica y empaña aún más la imagen de imparcialidad y seriedad de esta Institución.³ No puedo ser

¹ La pretendida explicación contenida en la nota al calce cinco (5) resulta una excusa más patética que trágica.

² En el contexto de un recurso de revisión, este Tribunal había indicado lo siguiente interpretando nuestro Reglamento: "El recurso de revisión se formalizará presentado una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo, **con exclusión de todo otro lugar o método es parte vital de las garantías de certeza, rectitud y seguridad que deben rodear todos los procedimientos judiciales.**" *Tim Manufacturing v. Shelley Enterprises*, 107 DPR 530, 534 (1978).

³ Como miembros de la clase togada, les recordamos a los peticionarios que un recurso que tiene como propósito la revisión de actuaciones y determinaciones de un foro inferior ante un foro de mayor jerarquía no es una carta blanca para criticar sin fundamento las actuaciones del juez que presidió el caso. Ciertamente, el proceder del foro primario no se desvió de los contornos de la normativa vigente y no constituyó una actuación comprendida dentro de

partícipe de este fusilamiento sistémico de nuestras instituciones, que -como secuela del flujo y reflujo de la marea- hemos estado observando en años recientes.

En lo concerniente a los méritos de la controversia ante nuestra consideración, no hay duda: la interpretación judicial de este nuevo Código Electoral y sus reglamentos- el apego al texto y el amparo al espíritu de la ley o a otras consideraciones universales de *justicia*- dependerá de qué parte es la que saldrá favorecida ante cualesquiera de los exámenes a los que se someta la controversia. Sin ambages, ante estas circunstancias, el resultado predeterminado **-y no la normativa vigente o los principios básicos de Derecho-** traza el mapa y la estrategia. Ante cada controversia de naturaleza electoral, un puñado de jueces nos enfrentamos a un juego de laberinto en el cual ya sabemos qué nos espera luego de superados los escollos del camino. Esto, desde antes de adentrarnos al mismo: basta emplear un somero análisis de las partes de epígrafe. Si los postulados más elementales de la democracia desconvien y se presentan como obstáculos... "*such is life*".

El ejercicio de hermenéutica y las consecuentes interpretaciones acogidas por la mayoría de este Tribunal al momento de resolver una controversia se presenta como consecuencia directa de la desastrosa redacción del Código Electoral de Puerto Rico de 2020. Al interpretar las

lo que generalmente se cataloga como pasión, prejuicio o parcialidad.

disposiciones de éste, se sigue un patrón inconsistente e incoherente - ¡vaya contradicción! - que, analizado ante la totalidad de las circunstancias, no es fortuito. Veamos.

En *Gautier Vega et al. v. Com. Electoral PNP*, 2020 TSPR 124, 205 DPR ____ (2020), este Tribunal validó el acuerdo de los Comisionados Electorales que enmendaba el Art. 5.17 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 para extender el término para presentar recusaciones. Diez (10) días después, en *Suárez Molina v. Comisión Local de Elecciones de Cataño, et al.*, 2020 TSPR 129, 205 DPR ____ (2020), este Tribunal -lo que bien se catalogó como un acto de malabarismo jurídico- resolvió que, ante el principio de especialidad, en los casos de una recusación contra un elector debía prevalecer el procedimiento particular establecido para la revisión de la decisión de la Comisión Local dispuesto en el Art. 5.16 del Código Electoral de 2020. Ello, a pesar de que dicho artículo contenía una frase que expresamente exceptuaba de su aplicación las recusaciones por domicilio.

Para llegar a esta conclusión, una mayoría de este Tribunal entendió que la inclusión de dicha excepción constituyó un error de redacción del legislador al copiar el texto de la ley anterior y que -sorprendentemente para nadie- la verdadera intención del legislador respondía a la interpretación más consona con los argumentos presentados por el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista.

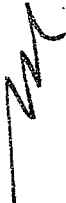
Por último, cinco (5) días después de resuelto lo anterior, este Tribunal emitió la Opinión de *Gautier Vega*

v. *Comisión Estatal del Elecciones v. Sánchez Alvarado*, 2020 TSPR 131, 205 DPR _____. Nuevamente, nos encontrábamos ante una controversia en la que el infausto Código Electoral vigente carecía de respuesta que propendiera a solucionar una alegada disyuntiva. Ante la interrogante sobre el curso de acción a seguir en las instancias en las que los electores que emitieron su voto mediante correo postal omitieron incluir copia de una identificación válida, este Tribunal determinó que el proceder del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) -enmendar el borrador del *Manual para el procedimiento de voto adelantado por correo para las Elecciones Generales y el Plebiscito de 2020* (Manual) a los efectos de concederles a dichos electores un plazo para subsanar esa deficiencia- fue válido y razonable.

mm Sin embargo, resulta inconcebible imaginar que durante la aprobación del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y su Reglamento no se previó el escenario que originó la controversia ante nuestra consideración: es decir, que el elector que ejerciera su derecho al voto por correo no incluyera una copia de su identificación electoral o cualquier otra identificación con foto autorizada por el Código Electoral. De hecho, estoy convencida de que ese escenario fue ponderado y fue éste, precisamente, el detonante de la inclusión expresa de la advertencia que dictó que la validación de los votos recibidos por correo "estar[ía] sujeta a que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra

identificación con foto vigente autorizada por esta Ley". Art. 9.39 del Código Electoral de 2020. Esta disposición - que pretendía asegurar la pureza y confiabilidad en la emisión y adjudicación de votos adelantados por correo- se incluyó íntegramente en el *Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado de 2020*, pero fue aniquilada por el Manual cuyo borrador fue enmendado de manera *ultra vires* por el Presidente de la CEE, y subsiguientemente aprobado.⁴

Así, ante la reiterada imposibilidad de interpretar y aplicar adecuadamente las disposiciones del nuevo Código Electoral, una mayoría de los integrantes de este Tribunal ha recurrido a arrogarse las funciones propias del Presidente de la CEE para dictaminar cómo han de conducirse los procedimientos relacionados con el Escrutinio General. Esta presidencia *ad hoc* se instituye sin precedentes, sin jurisdicción y sin fundamento jurídico alguno. Cabe cuestionarse pues, si realmente se procuró aclarar el contenido de la orden dictada por el foro primario o si - por el contrario- la presunta falta de claridad de la orden constituyó el subterfugio idóneo para adquirir control de un proceso electoral plagado de irregularidades que no

⁴ Lo anterior, puesto que parecería ser que la figura del Presidente de la CEE, según en el Código Electoral de 2020, es la de un ser omnipotente y todopoderoso. Véase Art. 3.8 del Código Electoral de 2020, inciso 18. (donde se le confiere la facultad para "[r]ealizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta ley".).

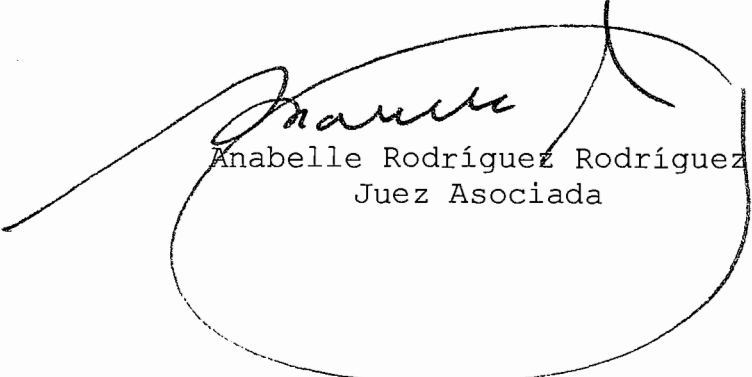
pueden ser subsanadas por un listado enumerado de instrucciones y amenazas inejecutables.

Resulta evidente, entonces, que si bien el Código Electoral aprobado precipitadamente fue diseñado para favorecer y garantizar determinados resultados electorales, ese diseño amañado que permite jugar con los dados cargados no ha podido ser administrado eficazmente por aquéllos que lo idearon, como lo han demostrado todas las controversias presentadas ante este Tribunal. Como se puede apreciar, las Opiniones emitidas por este Tribunal en materia electoral en estos pasados meses han tendido a favorecer las determinaciones de la Comisión Estatal de Elecciones y las posturas del Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, cuyos argumentos -curiosamente- resultan ser intercambiables, tal como si se tratara de Hydra de Lerna, el monstruo con varias cabezas de la mitología griega.

A la luz de lo anterior y tomando en cuenta lo que hemos venido observando a partir del evento electoral del 3 de noviembre, parece ser que el presidente Trump y su *afamado* abogado, Rudolph Giuliani, en esa búsqueda de timos o anomalías electorales en la que están inmersos, han perdido su tiempo buscándolas en los procesos de Georgia, Pennsylvania, Michigan o Arizona cuando sólo tenían que venir a Puerto Rico y allegarse a la Comisión Estatal de Elecciones para encontrarlas.

Por todo lo anterior, DISIENTO ENÉRGICAMENTE de las contorciones legales utilizadas para asumir jurisdicción

sobre la presente controversia. Sin realmente pautar Derecho, la intervención de este Tribunal constituye más bien un ejercicio impropio de paternalismo judicial que se limita a emitir una especie de lista de cotejo con el único fin de dictar a la Comisión Estatal de Elecciones cómo ha de ejercer las funciones para las cuales fue creada y que justifican su existencia en nuestro ordenamiento electoral.



Anabelle Rodríguez Rodríguez
Juez Asociada